



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2496/2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 1504-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1504-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LA VIRGEN S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELECTRICA LA VIRGEN
UBICACIÓN : DISTRITO SAN RAMÓN, PROVINCIA
CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

H.T. 2017-I01-8668

Lima, 24 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 9 de setiembre de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - **OEFA** realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica La Virgen (en lo sucesivo, **CH La Virgen**) de titularidad de La Virgen S.A.C². (en lo sucesivo, **La Virgen o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 9 de setiembre de 2017³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión N° 137-2017-OEFA/DS-ELE del 17 de marzo de 2017⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2065-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio de 2018⁵, notificada al administrado el 23 de julio de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20492925030.
- 2 Registro Único del Contribuyente N° 20492925030
- 3 Páginas del 283 al 286 del archivo digital "Anexo La Virgen", contenido en el disco compacto que obra a folio 16 del Expediente.
- 4 Folio del 1 al 15 del Expediente.
- 5 Folios del 17 al 18 del Expediente.
- 6 Folio 19 del Expediente.



4. El 21 de agosto de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)⁷ al presente PAS.
5. El 10 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3129-2018-OEFA/DFAI⁸, de fecha 27 de octubre de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹, de fecha 17 de agosto de 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 16 de octubre de 2018¹⁰ el administrado presentó sus descargos presente PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Escrito con registro N° 70478. Folios del 20 al 231 del Expediente.

⁸ Folio 48 del expediente

⁹ Folios del 42 al 47 del expediente.

¹⁰ Folios del 16 al 28 del expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** La Virgen no remitió la información requerida mediante el Acta de Supervisión suscrita el 9 de septiembre del 2016, que se detalla a continuación:

- i) Charlas y exposiciones en los colegios de Utcuyacu y San Ramón
- ii) Programa de acción cívica y deportivo
- iii) Información respecto a las campañas de salud y apoyo social

a) Análisis del único hecho imputado

10. A través del Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión realizó el requerimiento de información materia del presente hecho imputado, otorgando al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles.

11. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que La Virgen no remitió dentro del plazo de cinco (5) días hábiles otorgado, la siguiente información¹²:

- i) Charlas y exposiciones en los colegios de Utcuyacu y San Ramón
- ii) Programa de acción cívica y deportivo
- iii) Información respecto a las campañas de salud y apoyo social

b) Análisis de los descargos

El administrado alegó en su escrito de descargo II que, se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el Informe Final de Instrucción.

13. En esa línea, si bien el administrado manifestó su conformidad con lo establecido en el Informe Final de Instrucción, esta Dirección realizará un análisis de sus argumentos y medios probatorios presentados contra la Resolución Subdirectoral.



¹²

Folios del 1 al 15 del Expediente.



- (i) Respecto a la información de las Charlas y exposiciones en los colegios de Utcuyacu y San Ramón
14. En su escrito de descargo I el administrado señaló que, los días 13 de junio y 26 de setiembre de 2015, realizó charlas y exposiciones en los colegios Utcuyacu y San Ramón e indicó que presentó en su levantamiento de observaciones documentación que acredita la ejecución de las referidas charlas y exposiciones.
15. Así pues, de la revisión de los documentos presentados se verifica que el administrado realizó la ejecución de las siguientes actividades: i) reuniones comunales en Puntayacu durante el año 2015, ii) reuniones comunales en Utcuyacu durante el año 2015 y 2016, iii) una charla informativa en el colegio San Ramón el 26 de setiembre de 2015; y iv) una charla informativa en el colegio Utcuyacu el 10 de octubre de 2014.
16. De lo señalado, se desprende que el administrado si bien realizó actividades con las comunidades de Puntayacu y Utcuyacu durante el periodo 2015 y 2016, esto no lo exime de su responsabilidad, siendo que no acreditó que haya realizado las charlas y exposiciones en los colegios antes citados, motivo por el cual la Dirección Supervisión recomendó el inicio del PAS.
17. Ahora bien, el administrado mediante su escrito de descargo I presentó como medio de pruebas documentales, tales como: Cartas denominadas "Actividades por el Día Mundial del Medioambiente de fecha 1 de junio de 2017", dirigidas a las Instituciones Educativas San José de Utcuyacu, Chahuapuquio y Naranjal; Copia de las listas de asistentes y paneles fotográficos que contienen treinta y seis (36) fotografías las cuales no se encuentran fechadas.
18. Sobre el particular, de la revisión de la documentación previamente citada, se evidencia que La Virgen llevó a cabo charlas por el Día Mundial del Medio Ambiente, las que fueron dirigidas a los estudiantes de las Instituciones Educativas San José de Utcuyacu, Chahuapuquio y Naranjal, el 5 de junio de 2017.
19. Sin embargo, no se verifica la realización de charlas y exposiciones en el colegio San Ramón.

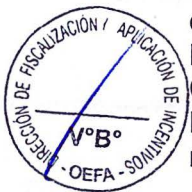
Respecto a la información del Programa de acción cívico y deportivo

El administrado señaló en su escrito de descargo I, que ha venido realizando el programa de acción cívico y deportivo; como prueba de ello, señala que realizó el Día del Medio Ambiente en las Instituciones Educativas San José de Utcuyacu, Chahuapuquio y Naranjal, durante los meses de junio de 2017 y junio de 2018; Campañas Navideñas dirigidas a los pobladores del área circundante de la CH La Virgen; y, la entrega de útiles escolares a las Instituciones Educativas San José, San Manuelito, La Codiciada, Centro Poblado Naranjal La Auvernia, San Pedro de Puntayacu los días 5, 6, 7 y 10 de marzo de 2017 respectivamente.





21. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó copias de las cartas de invitación dirigidas a las poblaciones involucradas (San José de Utcucayu, Chalhuapuqui, Naranjal y San Ramon) de fechas 1 de junio de 2017; dos (2) Informes sobre Campañas Navideñas 2016 y 2017, respectivamente, quince (15) cartas de entrega de juguetes Campaña Navideña 2017; siete (7) Actas de entregas de útiles escolares 2017 de fecha 7 de marzo de 2017; quince (15) actas de entregas de donación Campaña Navideña 2017; y, ciento cincuenta y ocho (158) fotografías.
22. Así pues, de la revisión de los medios probatorios presentados se verifica que el administrado realizó el 5 de junio de 2017 charlas sobre el Medio Ambiente dirigidas a las poblaciones circundantes de la CH La Virgen, así como campañas navideñas a los referidos pobladores. Además de ello, se constata que el administrado realizó el 7 de marzo de 2017 la entrega de útiles escolares y la donación de juguetes y canastas navideñas a los pobladores aledaños de la citada central.
23. Sin embargo, se observa que los programas de acción cívico y deportivo se efectuaron con fecha posterior al requerimiento de información requerido mediante el Acta de Supervisión; por lo que no acredita la subsanación de la conducta.
- (iii) Respecto a la información de las campañas de salud y apoyo social
24. El administrado alegó en escrito de descargo I, que ha previsto realizar una campaña odontológica durante el año 2017 en los centros poblados de Puntayacu, Chalhuapuquio y Naranjal, para ello, realizó las coordinaciones respectivas con la Microred de Salud de San Ramon; no obstante, debido a problemas con el Centro Poblado de Naranjal, dicha campaña no pudo llevarse a cabo satisfactoriamente. A fin de acreditar las referidas coordinaciones. Adjuntando como medio de pruebas las comunicaciones efectuadas con la referida Microred de salud.
25. Así pues, de la revisión de las referidas comunicaciones se verifica el documento denominado "Plan de Trabajo Preventivo Promocional y Recuperativo de las Instituciones Educativas de los Centros Poblados de Pontayacu, Chalhuapuquio y Naranjal", ello con el fin de disminuir el índice de caries dental en la población, fomentar estilos de vida saludables y otros. Además, se verifica el Informe denominado "Implementación del Servicio de Odontología del Puesto de Salud Naranjal y Atención Odontológica conjunta en las Instituciones Educativas del Centro Poblado Naranjal y los anexos de San José de Utcuyacu, San Pedro de Puntayacu y Chalhuapuquio", de fechas 14 y 28 de agosto de 2017 respectivamente.
26. Ahora bien, se indica que, de la evaluación de los medios probatorios se observa las acciones que ejecutó el administrado concerniente a las campañas de salud y apoyo social; sin embargo, dichas acciones se ejecutaron con fecha posterior al requerimiento de información requerido, mediante el Acta de Supervisión.
27. Por otro lado, es oportuno indicar si bien el administrado acreditó que venían ejecutando con anterioridad al inicio del PAS las actividades, tales como: (i) Charlas y exposiciones en los colegios de Utcuyacu y San Ramón, (ii) Programa de acción cívica y deportivo; e, (iii) Información respecto a las campañas de salud y apoyo social, esto no le exime de su responsabilidad administrativa, siendo que la imputación de cargos hace referencia a la no presentación de la información requerida dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contado después de notificado el acta de supervisión.



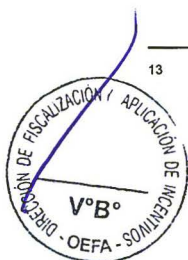


28. En esa línea, se concluye que, si bien el administrado corrigió su conducta infractora, ya que presentó la información requerida en el Acta de Supervisión mediante el escrito de descargos I, no se encuentra dentro de los eximentes de responsabilidad establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹³, siendo que la presentación de la información fue con fecha posterior al inicio del PAS.
29. Por tanto, queda acreditado que La Virgen no remitió, dentro del plazo otorgado de cinco (5) días hábiles, la información solicitada en el Acta de Supervisión, materia de análisis del presente procedimiento.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo y aplicación al caso concreto de si corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹⁵.



13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

14

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

15

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

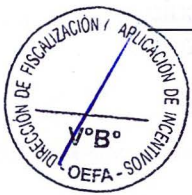
(...)"



33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en los que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe. En caso contrario –inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas– la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

35. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que La Virgen no realizó dentro del plazo otorgado de cinco (5) días hábiles, la presentación de la información requerida mediante Acta de Supervisión del 9 de setiembre de 2016, los cuales son:



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

16

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

17

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- i) Charlas y exposiciones en los colegios de Utcuyacu y San Ramón
 - ii) Programa de acción cívica y deportivo
 - iii) Información respecto a las campañas de salud y apoyo social
36. La presentación de la referida información en el plazo establecido permite que la Dirección de Supervisión pueda actuar de forma oportuna y adopte las acciones necesarias en caso de detectar situaciones que pudiesen generar un daño real o potencial en el ambiente.
37. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de obligaciones de carácter formal, que debieron ser presentadas en una forma y plazo específicos, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y/o fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
38. Al respecto, de la información contenida en el expediente, se advierte que el administrado ya presentó la información requerida; por lo que, no amerita que se dicte medida correctiva, teniendo en cuenta además que, su no presentación dentro del plazo no generó daños potenciales al ambiente.
39. Por lo expuesto, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, por la ausencia de información y, en estricta observación al artículo 22° de la Ley del Sinefa no corresponde proponer medidas correctivas en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:



Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa **La Virgen S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a la empresa **La Virgen S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a la empresa **La Virgen S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la



correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 4°.- Informar a la empresa **La Virgen S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



ERMC/LRA/slpd

